Riohacha D.T.C., 7 de julio de 2022

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | LUIS ANTONIO QUINTERO |
| DEMANDADO: | HECTOR MEDINA MELGAREJO |
| RADICACION: | 44–001–41–89–002–2022–00130-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por LUIS ANTONIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.354.586, actuando por medio de endosataria Dra. KAROL JULIETH GUAJE IBARRA, en contra de HECTOR MEDINA MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.393.551, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar solicitada sobre el embargo y secuestro de muebles y enseres que posea la demandada, se requiere que la parte actora indique la dirección y ubicación de la vivienda donde se pretende realizar la diligencia. Conforme a las demás medidas cautelares esta agencia judicial accederá a ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS ANTONIO QUINTERO, en contra HECTOR MEDINA MELGAREJO, por la siguiente suma de dinero.

a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS MCTE ($10.548.070,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Letra de Cambio de fecha 1 de junio de 2019, suscrito por el demandado.

b) Por los intereses corrientes causados desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios causados desde el 2 julio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

3 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT´S, que posea el demandado de HECTOR MEDINA MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.393.551 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, entidades bancarias con sucursales en esta ciudad.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado HECTOR MEDINA MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.393.551, en calidad de empleado de la NUEVA EPS en esta ciudad.

SEPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($15.822.105)

NOVENO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ccd50717b28f87b33f1283cc8c1083c01970f16001bbb2419583c59438b50d**
Documento generado en 07/07/2022 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**